RADICADO: 680014105001-2024-00023-00

680014105001-2024-00023-00 Sustanciación No. 162

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, con apoderado especial, por el señor **EDGAR ALFONSO CAMPO MARQUEZ**, contra la sociedad **OLP CARGA S.A.S**, representada legalmente por el señor Jairo Augusto Rey Vesga, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la **pretensión 1.1.** omite precisar la modalidad del contrato de trabajo que pretende sea declarado, información que debe ser coherente con lo expresado en los **hechos.**
- 2.- Lo expresado en la **pretensión 1.3** frente al monto del salario, NO ES COHERENTE con la información suministrada en el **hecho TERCERO**, por lo que deberá expresar el monto del salario y del auxilio de transporte devengado por cada año de servicio (2022 y 2023).
- 3.- Omite CUANTIFICAR las **pretensiones 2.1, 2.2.** y **2.3 condenatorias,** por lo que deberá EXPRESAR a cuánto asciende en DINERO cada una de las indemnizaciones y acreencias reclamadas.
- 4.- La presentación de la **pretensión 2.2 condenatoria**, NO CUMPLE el requisito formal del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en el mismo numeral varias acreencias (cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones), omitiendo que debe <u>formularlas POR SEPARADO</u>.

Adicionalmente, omite identificar el periodo de causación (fecha inicial y final) de cada acreencia y el valor, información que debe ser COHERENTE con lo expresado en los **hechos**.

- 5.- La **pretensión 2.2 condenatoria** no tiene fundamento en ningún **hecho**, por lo que deberá adicionar el acápite de HECHOS, precisando si el actor recibió algún pago de las acreencias allí citadas e identificando las supuestas diferencias adeudadas, <u>discriminando cada acreencia por NOMBRE</u>, periodo de causación y valor.
- 6.- En el **hecho SEGUNDO** omite informar cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).
- 7.- El monto del salario descrito en el **hecho TERCERO** no es coherente con las cifras descritas en los **hechos SÉPTIMO y OCTAVO.**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO CAMPO MÁRQUEZ DEMANDADA: OPL CARGA S.A.S

RADICADO: 680014105001-2024-00023-00

8.- En el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA omite estimar esta última, por lo que deberá indicar a cuánto ascienden las acreencias e indemnizaciones reclamadas, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de CINCO (5) DÍAS, la parte actora subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

Requiérase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, con apoderado especial, por el señor EDGAR ALFONSO CAMPO MARQUEZ, contra la sociedad OLP CARGA S.A.S, representada legalmente por el señor Jairo Augusto Rey Vesga, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO** (5) **DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

<u>Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.</u>

NOTIFÍQUESE

Ompélica 11º Ucibuna Huez ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ ILIEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. <u>038 del 18 DE MARZO DE 2024.</u>

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Laborales 001 Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33cab80efcb5bc55a94754a73d5b22ccbc969a24b1a2e5dc224d5f74bdc62946

Documento generado en 15/03/2024 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica